

Resolución 9/2011 del Consejo Audiovisual de Andalucía en relación a tratamiento informativo de la Operación Poniente en Ejido TV.

1. El día 18 de junio de 2010 el Consejo Audiovisual de Andalucía recibió una queja de un ciudadano particular referida al tratamiento informativo ofrecido en la cadena de televisión local Ejido TV en relación con las noticias de la conocida como Operación Poniente. El reclamante, que calificaba a dicha cadena de *propagandista y partidista*, se expresaba en los siguientes términos:

Les escribo para comentarles un caso claro de televisión local (la de mi pueblo EjidoTV) propagandista, partidista y comprada por el equipo de Gobierno que actualmente "gobierna" mi pueblo.

Aunque supongo que conocerán la operación Poniente, les pongo en situación, el día 23 de octubre el alcalde, Juan Enciso, junto al interventor municipal y junto a otros veintitantos implicados fueron detenidos. Juan Enciso ha sido imputado de blanqueo, cohecho, tráfico de influencias, falsedad y malversación (y eso contando sólo con los últimos cinco años ya que los delitos monetarios prescriben a los cinco años) algo anunciado y sabido por todo el pueblo, se han filtrado a la prensa conversaciones telefónicas más que claras y muchas otras "pruebas" que a mi parecer no hace falta que se las cuente.

La reacción de la prensa local (en especial de EjidoTV) a todo esto y durante todo este tiempo ha sido el silencio, si había alguna novedad, supongo en un gran esfuerzo, le dedicaban 3 minutos de su informativo, todo esto, hasta hace dos días.

El martes 15 de junio se conoce la puesta en libertad (mediante una fianza de 300.000 euros) de Juan Enciso, tras admitir un recurso de su abogado alegando la falta de razones que justificasen su estancia en prisión (fuga del país o destrucción de pruebas) se le ha retirado el pasaporte y deberá de comparecer semanalmente en el Juzgado.

(...)


Las reacciones de la televisión local no se las voy a comentar, prefiero que las vean ustedes y saquen sus propias conclusiones (a continuación se adjuntan una serie de videos descargados de youtube).

Evidentemente entiendo que ustedes no están para detener a nadie, pero yo entiendo que unos servicios informativos deben ser objetivos y justos, no esto.

2. El Consejo Audiovisual de Andalucía admitió a trámite la queja el 23 de junio de 2010, en aplicación del apartado 1 del artículo 4 de la Ley 1/2004, según el cual es función del Consejo *velar por el cumplimiento de los principios constitucionales y estatutarios, en especial los referentes a los de pluralismo político, social, religioso, cultural, de objetividad y veracidad informativa, en el marco de una cultura democrática y de una comunicación libre y plural.*

El 1 de julio de 2010 se dio traslado de la queja a Ejido TV, solicitándole para el estudio del caso las grabaciones correspondientes a los informativos emitidos entre el 15 y el 20 de junio de

Código Seguro de verificación: AknCJKAhAU3aRVMFNqgzMzJLYdAU3n8 j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarfirma>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FERNANDEZ SORIANO MARIA EMELINA		FECHA	13/05/2011
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	AknCJKAhAU3aRVMFNqgzMzJLYdAU3n8 j	PÁGINA	1 / 13
 AknCJKAhAU3aRVMFNqgzMzJLYdAU3n8 j				

2010. El 3 de agosto tienen entrada en el Consejo las grabaciones correspondientes a los días 15 a 18, inclusive, junto con un escrito del operador, firmado por el director de la cadena, en el que se efectúan las siguientes consideraciones:

1. *Que no voy a realizar comentario alguno en relación a una queja anónima.*
2. *Que el "tratamiento informativo" al que ustedes aluden es parte de nuestra Línea Editorial, y ésta es indiscutible.*
3. *Que somos una televisión privada y no municipal.*
4. *Que la admisión, por parte de esa Institución, de una queja anónima y su difusión por diferentes medios de la misma ha supuesto un daño importante a la imagen de Ejido TV.*
5. *Su escrito, con el debido respeto, me ha traído al recuerdo pasajes de la historia ya superados: la Inquisición, la caza de brujas, el macartismo... Y me ha producido un desasosiego y un malestar que espero no repitan con otros compañeros.*


A este respecto, es importante destacar que, contrariamente a lo expresado por Ejido TV, la queja recibida no es anónima, aunque, en cumplimiento de lo establecido por la LOPD, en el traslado al operador no se facilitaron los datos personales del reclamante.

Asimismo, en relación a la alegación deducida del escrito del prestador dirigida a esta Institución, debe indicarse que, lejos de ser un órgano censor, el Consejo Audiovisual de Andalucía, según el artículo 131.1 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, es la autoridad audiovisual independiente encargada de velar por el respeto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios en los medios audiovisuales, tanto públicos como privados, en Andalucía, así como por el cumplimiento de la normativa vigente en materia audiovisual y de publicidad, sujetándose en su actuación a los principios inspiradores establecidos en su normativa de creación y dentro del ámbito de funciones que le atribuye la legislación vigente.

Por otro lado, dado que el operador no había remitido en su primera comunicación las grabaciones correspondientes a los días 19 y 20 de junio, el Consejo reiteró la solicitud de grabaciones de dichos días en un escrito remitido el 13 de septiembre. No obstante, el operador comunicó el 30 de septiembre que Ejido TV no realiza informativos los fines de semana. En efecto, el Consejo ha comprobado que no se realizan informativos específicos los sábados y domingos, aunque sí que se emiten resúmenes semanales de noticias.

3. El Consejo ha analizado el tratamiento informativo que ofreció Ejido TV de la Operación Poniente centrándose en las emisiones de dos momentos de relevancia informativa en el caso: por un lado, en torno al 20 de octubre de 2009, fecha en la que se produjo la intervención policial en el ayuntamiento de El Ejido y la detención del alcalde, Juan Enciso; por otro, en torno al 15 de junio de 2010, en la que se decide la puesta en libertad de Enciso bajo fianza de 300.000 euros. Debe recordarse que actualmente continúa el proceso de investigación en torno a este caso de corrupción.

En el primer caso, el Consejo ha analizado las grabaciones disponibles en su propio sistema

Código Seguro de verificación: AknCJKAhAU3aRVMFNqgzMzJLYdAU3n8 j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarfirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	FERNANDEZ SORIANO MARIA EMELINA		FECHA	13/05/2011
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	AknCJKAhAU3aRVMFNqgzMzJLYdAU3n8 j	PÁGINA	2 / 13
 AknCJKAhAU3aRVMFNqgzMzJLYdAU3n8 j				

de seguimiento, que corresponden a los días 22, 24 y 25 de octubre de 2009. En cuanto a las pertenecientes a junio de 2010, se solicitaron, como se ha indicado, a Ejido Televisión las correspondientes a los días 15 a 20.

En primer lugar, cabe indicar que Ejido Televisión dispone de un informativo diario, que se emite a las 21.30 de lunes a viernes. Se trata de informativos de extensa duración (en torno a 50 minutos) en los que las pausas publicitarias marcan los distintos bloques: noticias locales sobre El Ejido, sobre la provincia de Almería, deporte y agenda (el tiempo, tablón de anuncios, etc.). Las noticias relacionadas con la Operación Poniente suponen el 68'45% de las dedicadas a El Ejido en los informativos analizados, lo cual subraya la importancia que la propia cadena otorga a este asunto.

El Consejo ha visionado y analizado, por tanto, los informativos completos correspondientes a los días 22, 24 y 25 de octubre de 2009 y 15 a 18 de junio de 2010, lo que suponen más de 6 horas de emisiones. La presente resolución se basa, no obstante, en el análisis de los correspondientes a junio, dado que se trata de la fecha a la que hace alusión el reclamante. En este sentido, los correspondientes a octubre constituyen un complemento del análisis.

El Consejo ha realizado un análisis de las noticias en función de lo expresado en la queja y bajo la referencia de la reciente Ley General de Comunicación Audiovisual, que en su artículo 4.1 establece que:

Todas las personas tienen el derecho a que la comunicación audiovisual se preste a través de una pluralidad de medios, tanto públicos, comerciales como comunitarios que reflejen el pluralismo ideológico, político y cultural de la sociedad. Además, todas las personas tienen el derecho a que la comunicación audiovisual se preste a través de una diversidad de fuentes y de contenidos y a la existencia de diferentes ámbitos de cobertura, acordes con la organización territorial del Estado. Esta prestación plural debe asegurar una comunicación audiovisual cuya programación incluya distintos géneros y atienda a los diversos intereses de la sociedad, especialmente cuando se realice a través de prestadores de titularidad pública.

Asimismo, la Ley determina:


4.5. Todas las personas tienen el derecho a que la comunicación informativa se elabore de acuerdo con el deber de diligencia en la comprobación de la veracidad de la información y a que sea respetuosa con el pluralismo político, social y cultural.

4.6. Todas las personas tienen el derecho a ser informados de los acontecimientos de interés general y a recibir de forma claramente diferenciada la información de la opinión.

Por tanto, los conceptos básicos en los que se centra el análisis son **el pluralismo, la veracidad y la diferenciación entre información y opinión.**

De acuerdo con ello, el Consejo ha detectado los siguientes elementos en el tratamiento de las noticias relacionadas con la Operación Poniente:

- **Visión unilateral de los hechos (afecta al pluralismo):** En todas las noticias analizadas únicamente se ofrece una visión de los hechos: la representada por aquellos

Código Seguro de verificación: AknCJKAhAU3aRVMFNqgzMzJLYdAU3n8 j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarfirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	FERNANDEZ SORIANO MARIA EMELINA		FECHA	13/05/2011
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	AknCJKAhAU3aRVMFNqgzMzJLYdAU3n8 j	PÁGINA	3 / 13
 AknCJKAhAU3aRVMFNqgzMzJLYdAU3n8 j				

que creen en la inocencia del alcalde de El Ejido en relación con la Operación Poniente y defienden su vuelta al Ayuntamiento. A este respecto, resulta sintomático que no se ofrezcan declaraciones de ningún vecino de El Ejido que no apoye incondicionalmente a Juan Enciso, ni de ningún representante político (sea concejal o no) que no pertenezca al PAL, partido del alcalde. Este hecho es significativo porque llegan a ofrecerse hasta 8 declaraciones de vecinos y 8 de representantes políticos, como puede apreciarse en las transcripciones correspondientes, esto es, se dedica un tiempo importante de la noticia a ofrecer declaraciones (7' 36", de los cuales 1' 36" corresponden a vecinos y 6' a representantes políticos), del cual el 100% es de partidarios o defensores del alcalde.

La única ocasión en la que aparece otra perspectiva de los hechos es en el informativo del 16 de junio, en la cuarta noticia, dedicándole menos de un minuto (frente a los 9 restantes centrados en describir el recibimiento del alcalde), y sin conceder tiempo de voz a ningún representante político de la oposición. De hecho, incluso dentro de ese minuto de duración, se incluyen declaraciones del propio alcalde que cierran la noticia.


Por otro lado, debe tenerse en cuenta que, a pesar de que se trata de una noticia sobre un proceso judicial aún en fase de investigación, no se encuentran declaraciones de representantes judiciales o policiales que informen sobre cuestiones relevantes del caso: esto es, la perspectiva con que se trata es mucho más emocional (y por tanto, opinativa) que informativa.

- **Perspectiva incompleta (afecta a la veracidad):** En el tratamiento de la noticia, los informativos se extienden en determinados aspectos, pero no se ocupan de otros que también resultan relevantes para su comprensión. Por ejemplo, no aparecen informaciones sobre los altercados que se produjeron en la puerta de la cárcel, en los que defensores de Juan Enciso agredieron a periodistas de otros medios que habían acudido a cubrir la noticia (este hecho apareció ampliamente recogido en otros medios de comunicación, como ha podido comprobar el Consejo)

Por otro lado, el Consejo constata una duración descompensada entre los distintos aspectos de la noticia: por ejemplo, en el informativo del 16 de junio se dedican 10' 45" al recibimiento que los vecinos realizan al alcalde (incluyendo 27" de segundos de aplausos, con imágenes sin editar), dotándolo de un mayor interés informativo frente a otras cuestiones, como el posicionamiento crítico de otros grupos políticos.

Como ya se ha indicado con anterioridad, la perspectiva en el tratamiento de la información es incompleta dado que, en todo el tiempo analizado, no aparece ninguna opinión contraria a la gestión del alcalde, así como ninguna opinión experta (judicial o policial) en relación al caso.

- **Uso de expresiones valorativas y discurso excluyente (afecta a la diferenciación entre información y opinión):** El informativo, bien a través de la voz de sus presentadores o de otros periodistas, toma postura de manera continua mediante el uso de expresiones valorativas. Por ejemplo, se asimila la noción de *el pueblo* solo con una parte de la opinión pública: *El pueblo de El Ejido lo ha recibido con los brazos abiertos; Arropado por más de un centenar de ciudadanos ha defendido su inocencia y ha querido*

Código Seguro de verificación: AknCJkAhAU3aRVMFNqgzMzJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarfirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	FERNANDEZ SORIANO MARIA EMELINA		FECHA	13/05/2011
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	AknCJkAhAU3aRVMFNqgzMzJLYdAU3n8j	PÁGINA	4 / 13
 AknCJkAhAU3aRVMFNqgzMzJLYdAU3n8j				

agradecer al pueblo de El Ejido el haber confiado en él; El alcalde ejidense ha querido dar las gracias al pueblo de El Ejido por confiar en su inocencia; Agradecen la grata bienvenida que le ha dado el pueblo de El Ejido...


Otros ejemplos de expresiones valorativas son: *Así de emocionado, muy entero y con mucha fuerza, hacía su primera aparición el alcalde de El Ejido en el ayuntamiento catorce horas después de haber sido puesto en libertad; Juan Enciso pasaba la primera noche en su casa junto a su familia, incluida la nieta a quien no conocía y que pudo abrazar por primera vez; Una noticia muy esperada por muchos ciudadanos que ayer la recibieron cargados de emoción; Todos coincidían en lo mismo: Juan es inocente, afirmaban, además no había más que mirarles a los ojos que, empañados, mostraban su emoción.*

A continuación, se ofrece un cuadro sinóptico en el que se resumen las características de los videos analizados:

Día de emisión	Tiempo total dedicado	Número de noticias	Tiempo de voz
15/06/10	6' 13"	Titulares Primera noticia Segunda noticia	– – José Áñez (PAL): 1' 42"
16/06/10	11' 44"	Titulares Primera noticia Segunda noticia Tercera noticia Cuarta noticia	– Juan Enciso (PAL): 22" Juan Enciso (PAL): 1' 23" Actores ocasionales (vecinos): 1' 36" Jerónimo Robles (PAL): 38" Juan Enciso (PAL): 13"
17/06/10	3' 23"	Titulares Primera noticia	Ignacio Berenguel (PAL): 23" Adela Cantón (PAL): 11" José Antonio García (PAL): 10" M ^a Carmen Fernández (PAL): 16" Aurora Veleró (PAL): 20" José Lázaro (PAL): 10" Jorge Viseras (PAL): 16" Manuel Ángel Barrientos (PAL): 7"
18/06/10	---	---	---
TOTAL	21' 20"		7' 36" (6' actores políticos y 1' 36" actores ocasionales)

Por otro lado, teniendo en cuenta solamente las declaraciones de actores políticos, se comprueba que, en el tiempo analizado, el actor con más tiempo de voz es el alcalde de El Ejido, Juan Enciso, con 1' 58". Todos los actores políticos que intervienen, como ya se ha indicado,

Código Seguro de verificación: AknCJKAhAU3aRVMFNqgzMzJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarfirma>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FERNANDEZ SORIANO MARIA EMELINA		FECHA	13/05/2011
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	AknCJKAhAU3aRVMFNqgzMzJLYdAU3n8j	PÁGINA	5 / 13
 AknCJKAhAU3aRVMFNqgzMzJLYdAU3n8j				


pertenecen al PAL.

Nombre	Rol	Partido político	Tiempo
Enciso, Juan	Alcalde de El Ejido	PAL	00:01:58
Áñez, José	Secretario general del PAL	PAL	00:01:42
Robles, Jerónimo	Vicepresidente del PAL	PAL	00:00:38
Berenguel, Ignacio	Concejal de Obras Públicas	PAL	00:00:23
Velero, Aurora	Concejal de Participación Ciudadana	PAL	00:00:20
Fernández, M ^a Carmen	Concejal de Turismo	PAL	00:00:16
Viseras, Jorge	Concejal de Agricultura	PAL	00:00:16
Cantón, Adela	Portavoz del equipo de gobierno	PAL	00:00:11
García, José Antonio	Concejal de Servicios	PAL	00:00:10
Lázaro, José	Concejal de Cultura	PAL	00:00:10
Barrientos, Miguel Ángel	Concejal de Servicios Sociales	PAL	00:00:07
TOTAL			00:06:00

Con el fin de completar el análisis anterior, y en función de lo acordado por la Comisión de Contenidos, el análisis de informativos se ha ampliado a octubre de 2009 (fecha en que se produjo la intervención policial en el ayuntamiento y el arresto de Juan Enciso). En concreto, se han analizado los días de los que se contaba con grabaciones en el propio sistema de seguimiento del Consejo, y que son los siguientes:

- 22 de octubre de 2009: informativo de noche
- 24 y 25 de octubre de 2009: informativos resumen de fin de semana

El análisis de estos informativos vuelve a poner de manifiesto que existen expresiones valorativas en la exposición de los hechos por parte de la misma cadena, lo cual afecta a la necesaria separación entre opinión e información. Esto se advierte en especial en la edición del 22 de octubre, en la que se critica con contundencia a otros medios de comunicación: *Una vez más los medios de comunicación a nivel nacional usan la información mezclando temas que nada tienen que ver con los hechos acontecidos para ensuciar el nombre de El Ejido a través de contenidos sensacionalistas... los medios de comunicación a nivel nacional vuelven a ensuciar el nombre del pueblo de El Ejido, tergiversando informaciones... se han tomado la libertad de opinar a modo de burla sobre un tema que para nada es gracioso...* (todas son afirmaciones expuestas por la presentadora). También se critica la actuación policial, a la que se califica de *desmesurada: la actuación policial que en la mayoría de los casos, como verán ahora, resultó desmesurada... lo más sorprendente y exagerado, tal como han señalado, fue la presencia de un helicóptero... las medidas de seguridad en torno a ellas [refiriéndose a la mujer e hija de Juan Enciso] también han sido desproporcionadas... varios agentes que asaltaron la sucursal en la que ejerce su profesión*

Código Seguro de verificación: AknCJkAhAU3aRVMFNqgzMzJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarfirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	FERNANDEZ SORIANO MARIA EMELINA		FECHA	13/05/2011
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	AknCJkAhAU3aRVMFNqgzMzJLYdAU3n8j	PÁGINA	6 / 13
 AknCJkAhAU3aRVMFNqgzMzJLYdAU3n8j				

en una actuación desmesurada... En relación con estos aspectos, se constata que las declaraciones de vecinos (7) suscriben lo afirmado por la voz en *off*, no ofreciéndose ninguna voz dispar a este respecto.

Por otro lado, frente a lo señalado en la semana de junio de 2010 analizada, sí aparecen declaraciones de representantes de otros grupos políticos, tanto del PSOE (17'') como del PP (14'') e IU (11''). No obstante, el tiempo destinado es notoriamente menor al que se dedica a representantes del PAL (2' 29''), lo cual afecta al necesario principio de respeto del pluralismo.


El mensaje predominante, al igual que en junio de 2010, es la normalidad en las actividades del ayuntamiento de El Ejido: *Este es el aspecto que presentaba hoy el ayuntamiento de El Ejido, total calma y el trasiego de cualquier día en una casa consistorial... la calma vuelve al Ayuntamiento de El Ejido... el equipo de gobierno continúa en su tarea habitual.*

Al igual que se hizo con las noticias de junio de 2010, se ofrece un breve cuadro sinóptico con los datos de octubre -aunque debe tenerse en cuenta la diferente naturaleza de los informativos de fin de semana (resumen de noticias)-, así como una tabla con los tiempos de voz con los que cuentan los diferentes actores políticos.

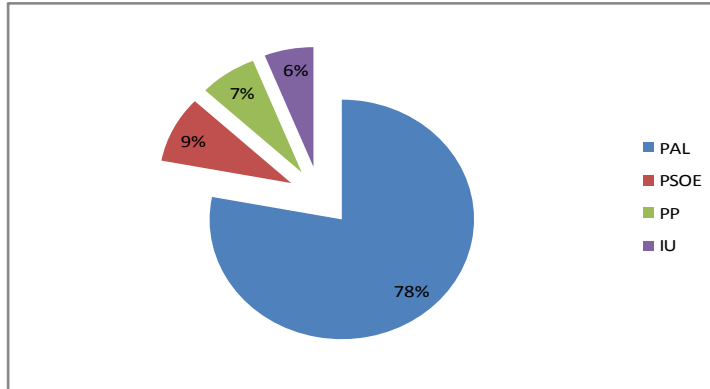
Día de emisión	Tiempo total dedicado	Número de noticias	Tiempo de voz
22/10/09	7' 30"	Titulares Primera noticia Segunda noticia Tercera noticia Cuarta noticia	-- - Ignacio Berenguel (PAL) (49'') Actores ocasionales (39'') Actores ocasionales (7'')
24/10/09 y 25/10/09 (informativos- resumen)	(no se contabiliza debido a las repeticiones)	9 noticias	José Áñez (PAL) (43'') Ignacio Berenguel (PAL) (57'') Guadalupe Fernández (PSOE) (17'') Ángel Escobar (PP) (14'') Rosalía Martín (IU) (11'')
TOTAL DE TIEMPO DE VOZ			3' 57" (3' 11" actores políticos y 46" actores ocasionales)

Nombre	Rol	Partido político	Tiempo
Berenguel, Ignacio	Alcalde en funciones de El Ejido	PAL	00:01:46
Áñez, José	Secretario general del PAL	PAL	00:00:43
Fernández, Guadalupe	Portavoz del PSOE de El Ejido	PSOE	00:00:17
Escobar, Ángel	Portavoz del PP de El Ejido	PP	00:00:14
Martín, Rosalía	Coordinadora Provincial de IU	IU	00:00:11
TOTAL			00:03:11

Código Seguro de verificación: AknCJkAhAU3aRVMFNqgzMzJLYdAU3n8 j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarfirma>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FERNANDEZ SORIANO MARIA EMELINA		FECHA	13/05/2011
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	AknCJkAhAU3aRVMFNqgzMzJLYdAU3n8 j	PÁGINA	7 / 13
 AknCJkAhAU3aRVMFNqgzMzJLYdAU3n8 j				

De tal modo, el reparto de tiempo de voz por partido político, en el periodo analizado, ofrece los siguientes resultados:



En su escrito de alegaciones, el operador Ejido TV afirma que, debido a su naturaleza privada, el tratamiento informativo de una noticia es parte de su línea editorial y que, por tanto, es indiscutible.

En efecto, parece lógico pensar -y así lo demuestra la realidad en los medios- que una cadena privada no está obligada a la misma escrupulosidad que los medios públicos en lo referente al respeto de principios periodísticos como la neutralidad e imparcialidad informativas. La cadena puede contar por tanto con una línea editorial determinada y exponerla en los términos adecuados. En este sentido, resulta clara la línea editorial que sigue Ejido TV en relación con la Operación Poniente, y así aparece reflejada en contenidos como un video con música al final del informativo, en el que se defiende la inocencia del alcalde de El Ejido, o en un comunicado realizado por el mismo director de la cadena, emitido el pasado 15 de enero de 2010.

No obstante, y más allá de los principios que establece la nueva Ley General de Comunicación Audiovisual, es también un principio periodístico de necesario cumplimiento, desde el punto de vista de la deontología profesional, la adecuada distinción entre opinión e información, tal como viene expresada en el *Código Deontológico de la Federación de Asociaciones de la Prensa de España (FAPE)*, en el que se recoge como principio de actuación básico:

El periodista establecerá siempre una clara e inequívoca distinción entre los hechos que narra y lo que puedan ser opiniones, interpretaciones o conjeturas...

El hecho de que una cadena privada pueda tener una determinada línea editorial no justifica que en formatos típicamente informativos -como los noticiarios- se viertan opiniones y valoraciones de carácter subjetivo por parte de los propios presentadores del informativo como las que se han señalado arriba, dado que pueden inducir a confusión al espectador.

Por otro lado, y en relación con el respeto de principios de pluralismo político, debe recordarse que aunque un prestador sea de titularidad privada, no deja por ello de prestar un servicio de interés general y, como tal, debería ofrecer una información plural y equitativa a los

Código Seguro de verificación: AknCJKAhAU3aRVMFNggzMzJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarfirma>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FERNANDEZ SORIANO MARIA EMELINA		FECHA	13/05/2011
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	AknCJKAhAU3aRVMFNggzMzJLYdAU3n8j	PÁGINA	8 / 13



AknCJKAhAU3aRVMFNggzMzJLYdAU3n8j

ciudadanos. Más allá de la línea editorial que escoja el operador, los espectadores deben conocer y ser informados de los elementos imprescindibles de la noticia, para así poder formarse su propio juicio al respecto. En este sentido, y en relación con Ejido TV, la casi exclusiva concesión de tiempo de palabra para representantes del PAL (100% en el caso de la semana analizada en junio de 2010 y 78% en los días analizados de octubre de 2009), con la consiguiente discriminación del partidos políticos que conforman la oposición del ayuntamiento, más allá de las posibles implicaciones jurídicas, debería también generar una reflexión de carácter deontológico.

4. Para el análisis del contenido de la queja desde un punto de vista jurídico, se hace conveniente analizar brevemente algunas circunstancias concurrentes:

En primer lugar, la televisión de referencia es gestionada por Producciones Poniente, S.L, entidad que resultó concesionaria de la explotación del servicio público de televisión digital terrestre para su gestión privada en la demarcación TL03 AL03AL- Ejido de Almería, mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de 16 de octubre de 2008.

Nos encontramos, por tanto, ante un concesionario privado, que está sujeto en la prestación del servicio, como consta en la base tercera del pliego de concesiones que rigió el concurso, al régimen jurídico básico que regula la prestación del servicio de televisión local mediante su gestión privada.

Básicamente, tras la entrada en vigor de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual (LGCA, en adelante) y a los efectos que aquí interesan, dicha normativa viene constituida por la propia LGCA y, en Andalucía, por el Decreto 1/2006, de 10 de enero, por el que se regula el régimen jurídico de las televisiones locales por ondas terrestres en Andalucía.

Atendiendo al motivo de la queja, y a la vista de las alegaciones efectuadas por el operador, son varias las cuestiones a analizar:


1.- La primera, las obligaciones que pesan sobre un prestador de servicios de comunicación audiovisual privado en orden al cumplimiento de los principios de pluralismo político, separación entre información y opinión, veracidad informativa, etc.; partiendo para ello, necesariamente de la configuración del derecho constitucional a comunicar y recibir libremente información veraz, mediante el cual se garantiza la existencia de una opinión pública bien informada y de la propia regulación de dichos principios en nuestro ordenamiento jurídico.

2.- En segundo término, la queja se refiere al tratamiento informativo dado por esta televisión privada a un asunto de indudable interés o relevancia en el ámbito de la demarcación de la televisión que nos ocupa: la instrucción de las diligencias de investigación incoadas por la Fiscalía General de Estado en el Juzgado de Instrucción número 2 de Almería, en la que estaría implicado, entre otros, el Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Ejido (Almería), a quien se imputa la presunta comisión de delitos de cohecho, tráfico de influencias, blanqueo de capitales, malversación de caudales públicos y falsedad documental.

Por tanto, ha de ser objeto de estudio el derecho de los ciudadanos a recibir información sobre hechos con relevancia penal, y los límites establecidos normativa y jurisprudencialmente a ese derecho.

En primer lugar, y como se ha señalado anteriormente, a la vista de las alegaciones articuladas por el operador, en las que se apela a la línea editorial de la cadena privada para

Código Seguro de verificación: AknCJkAhAU3aRVMFNqgzMzJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarfirma>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FERNANDEZ SORIANO MARIA EMELINA		FECHA	13/05/2011
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	AknCJkAhAU3aRVMFNqgzMzJLYdAU3n8j	PÁGINA	9 / 13
 AknCJkAhAU3aRVMFNqgzMzJLYdAU3n8j				

justificar el tratamiento informativo ofrecido, así como atendiendo a las conclusiones extraídas por el Área de Contenidos, se ha de analizar en esta consideración el régimen jurídico actual de las televisiones locales en Andalucía gestionadas por entidades privadas y las obligaciones que pesan sobre el concesionario privado de la gestión de un servicio de interés general en orden al cumplimiento de los principios de pluralismo político, separación entre información y opinión, veracidad informativa, etc. Todo ello, de acuerdo con la normativa actualmente vigente, haciendo referencia a la incidencia de la nueva regulación en los operadores privados tras la configuración del servicio que prestaban como servicio de interés general.

Conforme a lo previsto en el Acuerdo de 18 de abril de 2006, por el que se convoca concurso público para el otorgamiento de las concesiones para la explotación del servicio público de televisión digital terrestre de ámbito de Andalucía, para su gestión privada; el concesionario quedará obligado a cumplir los requisitos y condiciones de la concesión, entre ellos los referidos a contenidos, que se establecen en las normas que rigen la citada concesión. Entre ellas, y a los efectos que aquí interesan, el Decreto 1/2006, de 10 de enero, por el que se regula el régimen jurídico de las televisiones locales por ondas terrestres en Andalucía.

El citado Decreto regula en su capítulo primero unas disposiciones generales mediante las que se fija el marco general en el que se desenvuelve el servicio público de la televisión local en Andalucía. Se trata de disposiciones aplicables a la prestación del servicio de televisión por ondas terrestres, independientemente del modo de gestión utilizado; bien mediante gestión directa por el municipio o bien por particulares.


El artículo 6, incardinado en dicho capítulo, recoge los principios inspiradores de la prestación del servicio: la objetividad, veracidad e imparcialidad de las informaciones; la separación entre informaciones y opiniones, la identificación de quienes la sustentan estas últimas y su libre expresión; el respeto al pluralismo político, religioso, social y cultural; la defensa y observancia del principio de igualdad, y los derechos a la libertad, al honor y a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

En el capítulo cuarto, se regula el régimen jurídico de las concesiones de este servicio público fijando las obligaciones que debe cumplir el concesionario tanto para la gestión directa municipal como para la gestión privada del programa de televisión. Concretamente el artículo 22 establece las obligaciones de los concesionarios, indicando expresamente la obligación del concesionario de respetar los principios contenidos en el artículo 6.

Únicamente, se recogen en el artículo 29 dos principios específicos para la gestión directa municipal del programa que han de inspirar la prestación del servicio: la salvaguarda del derecho de acceso a los grupos sociales, culturales y políticos más significativos y la salvaguarda del derecho de acceso a los grupos minoritarios y, en segundo lugar, la promoción y difusión de los valores históricos, culturales, sociales y medioambientales de las localidades incluidas en la demarcación correspondiente.

Por tanto, la normativa andaluza vigente somete tanto a los prestadores privados como a los públicos a los principios recogidos en el artículo 6; y ambos deben prestar el servicio respetando los principios de: objetividad, veracidad e imparcialidad de las informaciones; separación entre informaciones y opiniones, la identificación de quienes la sustentan estas últimas y su libre expresión; respeto al pluralismo político, religioso, social y cultural...

Cuestión aparte, es la falta de desarrollo normativo de dichos principios, principalmente del principio de pluralismo político, al que se refieren otras Resoluciones de este Consejo.

Código Seguro de verificación: AknCJkAhAU3aRVMFNqgzMzJLYdAU3n8 j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarfirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	FERNANDEZ SORIANO MARIA EMELINA		FECHA	13/05/2011
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	AknCJkAhAU3aRVMFNqgzMzJLYdAU3n8 j	PÁGINA	10 / 13
 AknCJkAhAU3aRVMFNqgzMzJLYdAU3n8 j				

En otro orden de cosas, la nueva Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA), establece en su artículo 4.5 que *todas las personas tienen derecho a que la comunicación informativa se elabore de acuerdo con el deber de diligencia en la comprobación de la veracidad de la información y a que sea respetuosa con el pluralismo político, social y cultural*. Además, según el punto 6 del mismo artículo, *todas las personas tienen el derecho a ser informados de los acontecimientos de interés general y a recibir de forma claramente diferenciada la información de la opinión*.

Estos derechos de los ciudadanos generan las correspondientes obligaciones para los prestadores de servicios. Por tanto, la nueva regulación somete a todos los prestadores tanto públicos como privados a un deber de diligencia en la comprobación de la veracidad de la información, a un debido respeto al pluralismo político, a recibir la información de forma diferenciada de la opinión y a ser informados de acontecimientos de interés general.


Asimismo, los prestadores también aparecen en la nueva Ley como titulares de derechos en el capítulo II. Así, nos encontramos con la libertad de prestación del servicio de comunicación audiovisual, que en esencia implica el derecho de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual a *fixar la dirección editorial mediante la selección de los contenidos y la determinación de los horarios, y sobre todo, un ejercicio responsable de la misma, dado que a libertad de prestación del servicio de comunicación audiovisual se ejercerá de acuerdo a las obligaciones que como servicio de interés general son inherentes a la comunicación audiovisual y a lo previsto en la normativa en materia audiovisual*.

Por tanto, se reconoce una *libertad editorial* a favor de los prestadores del servicio, pero sometida en todo caso, a las *obligaciones inherentes al servicio de interés general que prestan*, y entre ellas podemos encontrar las obligaciones destinadas a satisfacer el derecho a la información veraz y plural de los ciudadanos, con la necesaria y adecuada separación entre información y opinión.

En este sentido, podemos acudir a lo dispuesto en la reciente Sentencia de la Audiencia Nacional de 3 de febrero de 2011 (JUR\2011\77336), que ha sido dictada en el recurso contencioso administrativo 20/2010 contra la Orden del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio de 28 de septiembre de 2010 que fijó servicios mínimos en la empresa Gestora de Inversiones Audiovisuales La Sexta, S.A. para la huelga general de ámbito estatal que tuvo lugar el día 29 de septiembre de 2010. En su fundamento jurídico 4º abunda sobre la noción de "servicio de interés general" en el ámbito de los servicios de comunicación audiovisual en la LGCA. La Sentencia apunta que *la locución «servicios de interés general» no es descriptiva (...) resumiendo extremadamente, consiste en el desarrollo de la actividad en el marco del libre mercado, reservando, eso sí, al poder público potestades de establecimiento de "obligaciones de servicio público" (ya no la reserva de la actividad en su conjunto) y atribuyendo a un organismo regulador, sujeto a un singular estatuto de independencia, las funciones de vigilancia y ordenación del sector*. La Audiencia, además, destaca la *la incuestionable importancia que ostenta el derecho a dar y recibir información veraz, nuclear, desde luego, para la existencia de la democracia, el pluralismo y, desde otra perspectiva incluso, para la libertad individual*, y afirma que las garantías de la información y su pluralidad, en el modelo elegido por la Ley 7/2010, gravitan sobre la amplitud y diversidad de la oferta audiovisual.

Por otra parte, el art. 20.1 d) de la Constitución Española reconoce no sólo el derecho a comunicar información veraz por cualquier medio, sino que también se extiende al derecho de los ciudadanos a obtener información sobre los hechos relevantes que acontecen.

Código Seguro de verificación: AknCJkAhAU3aRVMFNqgzMzJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarfirma>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FERNANDEZ SORIANO MARIA EMELINA		FECHA	13/05/2011
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	AknCJkAhAU3aRVMFNqgzMzJLYdAU3n8j	PÁGINA	11 / 13
 AknCJkAhAU3aRVMFNqgzMzJLYdAU3n8j				

En relación con esta libertad de información, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones. Así, en Sentencia núm. 124/1994, de 5 de mayo, ya declaró que *La Constitución protege en su art. 20.1 el derecho a expresarse libremente mediante la palabra, el escrito o «cualquier otro medio de reproducción» [letra a)], y el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz «por cualquier medio de difusión» [letra d)]. Interpretando este precepto, en diversas ocasiones hemos reiterado que los derechos de libre expresión y de información, en su dimensión de derechos de libertad, significan básicamente ausencia de interferencias o intromisiones ilegítimas en el proceso de comunicación, pero, a la vez, en su dimensión institucional, suponen una garantía de una opinión pública libre y del mantenimiento de un pluralismo político; en definitiva, el art. 20 de la Constitución es una garantía de una comunicación pública libre sin la cual vendría falseada la libertad democrática (STC 12/1982, fundamento jurídico 3.º).*

A través de estas líneas el Tribunal Constitucional pone de manifiesto la importancia de la libertad de expresión e información del medio, pero al mismo tiempo le imputa un atributo esencial, consistente en la *garantía de una opinión pública libre y el mantenimiento del pluralismo político*. Por tanto, la comunicación pública libre, de la cual es titular un medio de comunicación, no puede falsear la formación de una opinión pública libre y la libertad democrática.

Pero los titulares de este derecho no son sólo los medios o profesionales de la información, sino también los ciudadanos.

Con carácter general, el derecho a la información garantizado constitucionalmente, debe reunir una serie de requisitos: la veracidad de la información, el interés y la relevancia de la información divulgada y en tercer lugar, la utilización de términos y expresiones adecuadas no siendo lícito utilizar expresiones insultantes, insinuaciones insidiosas y vejaciones innecesarias para el recto ejercicio de la libertad ejercitada.


Centrándonos en el caso que nos ocupa, y partiendo de que los ciudadanos tienen derecho a ser informados sobre los asuntos que acontecen sin interferencia o intromisiones ilegítimas, se ha de destacar en el caso concreto *la relevancia o interés de la información*, dado que el protagonista, Juan Enciso, es una persona que desempeña y ha desempeñado importantes funciones públicas en el Ayuntamiento de El Ejido. Nos encontramos ante una información relevante, que interesa a la opinión pública, en atención fundamentalmente al personaje público sobre el que versa de la noticia y sobre todo al afectar a una Corporación municipal.

Junto a ello, en el ejercicio de la libertad de información que corresponde al medio se ha ponderar que el objeto de la noticia versa sobre hechos con relevancia penal, y por tanto, tener en cuenta que existen determinados límites al derecho de facilitar información sobre los procedimientos penales y al correlativo derecho de ciudadanos a recibirlas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y a propuesta de la Comisión de Contenidos, el Pleno del Consejo Audiovisual de Andalucía, de conformidad con lo establecido en los artículos 131.1 y 217 de la reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, y los artículos 2.1 y 4.14 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del CAA, en su reunión de 11 de mayo de 2011, y previa deliberación de sus miembros, acuerda por MAYORÍA, las siguientes decisiones:

PRIMERA: Estimar la queja presentada por un particular en relación con el tratamiento

Código Seguro de verificación: AknCJKAhAU3aRVMFNqgzMzJLYdAU3n8 j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarfirma>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FERNANDEZ SORIANO MARIA EMELINA		FECHA	13/05/2011
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	AknCJKAhAU3aRVMFNqgzMzJLYdAU3n8 j	PÁGINA	12 / 13
 AknCJKAhAU3aRVMFNqgzMzJLYdAU3n8 j				

informativo de la Operación Poniente en la televisión local Ejido TV, ya que, del análisis realizado por el Consejo, se constata que existe una visión unilateral y sesgada de los hechos, lo que supone una merma en el derecho a la información de la ciudadanía. Así, en los informativos de junio analizados -periodo al que se refiere expresamente el reclamante-, únicamente aparece la visión de aquellos que defienden la inocencia del alcalde, a través de 8 declaraciones de vecinos (todas de apoyo) y 8 de representantes políticos (todos del PAL), con un total de 5' 49" de tiempo de voz, a los que hay que sumar los 2' 06" del propio Juan Enciso. No se ofrece ninguna declaración crítica ni de ningún otro representante de partidos políticos diferente al PAL, y por tanto no aparece ninguna opinión contraria a la gestión del alcalde. Tampoco aparecen declaraciones de representantes judiciales o policiales.

SEGUNDA: El Consejo recuerda que, con arreglo a lo que establece el artículo 4.5 de la Ley General de la Comunicación Audiovisual, la normativa vigente somete a todos los prestadores, tanto públicos como privados, a un deber de diligencia en la comprobación de la veracidad de la información, a un debido respeto al pluralismo político, a recibir la información de forma diferenciada de la opinión y a ser informados de acontecimientos de interés general.


Más allá de la línea editorial que mantenga el operador, el Consejo advierte de que los espectadores deben conocer y ser informados de los elementos imprescindibles de la noticia, para así poder formarse su propio juicio al respecto, más aún por tratarse de una noticia de una importancia extrema para la localidad afectada: en este caso la imputación en un caso de corrupción del mismo alcalde, dentro de un proceso que aún está abierto y sometido a investigación. En este sentido, y en relación con Ejido TV, destaca la abrumadora y casi exclusiva concesión de tiempo de palabra para representantes del PAL, con la consiguiente discriminación del partidos políticos que conforman la oposición del ayuntamiento.

TERCERA: Recordar al prestador su obligación de respetar los principios inspiradores de la prestación del servicio de televisión local por ondas terrestres y su obligación de prestar el servicio satisfaciendo el derecho de la ciudadanía a la información veraz, respetuosa con el pluralismo político, social y cultural y adecuadamente separada de la opinión, que contribuya a la formación de una opinión pública libre y plural, lo cual no es óbice para la prestación del servicio de acuerdo con la línea editorial fijada.

CUARTA: Notificar esta resolución a las partes interesadas.

En Sevilla, a 11 de mayo de 2010

LA PRESIDENTA DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA

Código Seguro de verificación: AknCJKAhAU3aRVMFNqgzMzJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarfirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	FERNANDEZ SORIANO MARIA EMELINA		FECHA	13/05/2011
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	AknCJKAhAU3aRVMFNqgzMzJLYdAU3n8j	PÁGINA	13 / 13
 AknCJKAhAU3aRVMFNqgzMzJLYdAU3n8j				

Fernando Contreras Ibáñez, Secretario General del Consejo Audiovisual de Andalucía, CERTIFICA:

Que en el Pleno del 11 de mayo de 2011 se emitió, según se transcribe, el siguiente voto particular:

VOTO PARTICULAR DE LOS CONSEJEROS DON JOSÉ MARÍA ARENZANA, DON ISIDRO CUBEROS, DOÑA INMACULADA NAVARRETE Y DOÑA CARMEN ELÍAS A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN AL TRATAMIENTO INFORMATIVO DE LA OPERACIÓN PONIENTE EN EJIDO TELEVISIÓN.

Estos consejeros no apoyan la Resolución y en consecuencia se abstienen porque defienden que, con carácter previo a cualquier otra consideración, un operador privado, en este caso Ejido TV, no está obligado a ser neutral ni plural y, por tanto, el tratamiento informativo que ofrezca de la actualidad no puede suponer una merma en el derecho a la información de ciudadanía.

En este sentido, los firmantes de este voto particular entienden que la Ley General de Comunicación Audiovisual al hablar del derecho de los ciudadanos a una comunicación y una información plural se refiere al derecho a recibir una oferta múltiple –y por tanto plural- de contenidos emitidos por diferentes operadores y no a la actuación de cada prestador de servicios en concreto.

Así por ejemplo, la televisión del PSOE como medio privado que es no puede estar obligada a emitir información de otras formaciones políticas diferentes o la televisión del Sevilla FC tampoco tiene que incluir necesariamente entre sus contenidos informativos la actualidad del Real Betis.

Ahora bien, asuntos diferentes son: el de la veracidad de los contenidos emitidos, principio al que sí están sujetos la totalidad de los operadores pero sobre el sólo puede pronunciarse los Tribunales de Justicia, y el de los códigos éticos profesionales que deberían cumplir también todos los operadores que los hubieran suscrito, ya sean públicos o privados.

Es así que, en lugar de las decisiones con las que concluye la Resolución, estos consejeros hubieran considerado correcto informar al reclamante de la posibilidad de recurrir a los Tribunales de Justicia si encontraba vulnerada la veracidad en los contenidos emitidos; a la vez de manera paralela, también hubiera sido aconsejable recordar al operador la bondad que representa para el conjunto de ciudadanía suscribir códigos éticos que posibiliten el entendimiento y la comunicación plural entre las diferentes sensibilidades que conviven en la sociedad.

Lo cual certifico a los efectos de su incorporación al expediente y notificación, en Sevilla, a 16 de mayo de 2011.

EL SECRETARIO GENERAL

Código Seguro de verificación: 8Xa4YarLWqmbH1hbXYICJTJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarfirma>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CONTRERAS IBAÑEZ FERNANDO		FECHA	16/05/2011
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	8Xa4YarLWqmbH1hbXYICJTJLYdAU3n8j	PÁGINA	1 / 1
 8Xa4YarLWqmbH1hbXYICJTJLYdAU3n8j				